

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito**. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 27 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 602.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2017-00653-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en

el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: " $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 27 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 603.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2017-00643-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la parte ejecutante en éste, no imputó correctamente los abonos realizados al crédito que aquí se persigue por parte del ejecutado, a través de los Depósitos Judiciales allegados al infolio en atención a la medida cautelar aquí dispuesta; como quiera que éstos deben imputarse en la data en que se efectuaron los pagos respectivos;

situación que no fue materializada por la parte actora en la liquidación subjúdice.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Martha Inés Arango Aristizábal', written in a cursive style.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada de crédito**, otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 27 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 605.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2018-00459-00
(ABSTIENE DE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor a la parte ejecutada en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que ésta hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los valores exactos de los réditos de plazo y mora exigidos para éste, estableciéndose las fechas de terminación de éstos, según lo solicitado en el

libelo introito; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la **"LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO"** en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado; siendo oportuno anotar, que carece de objeto proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, habida cuenta que como ya se anotó, el Mandamiento de Pago expedido en éste determinó el capital, así como los valores exactos de los réditos de plazo y mora exigidos para aquel, estableciéndose las fechas de terminación de éstos, según lo solicitado en el libelo introito; permaneciendo el valor del crédito idéntico al de la liquidación otrora aprobada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Martha Inés Arango Aristizábal', written in a cursive style with a large loop at the end.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 27 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 605.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00537-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora arrimada por el extremo demandante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 27 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 606.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00298-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora arrimada por el extremo demandante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN.**

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 27 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 607.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2015-00370-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora arrimada por el extremo demandante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por parte de los entrabados en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora elaborada por el Juzgado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 27 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 608.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2015-00585-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a los entrabados en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora elaborada por este Estrado Judicial, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por parte de los entrabados en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora elaborada por el Juzgado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 27 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 609.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00606-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a los entrabados en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora elaborada por este Estrado Judicial, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por parte de los entrabados en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora elaborada por el Juzgado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 27 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 610.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00539-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a los entrabados en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora elaborada por este Estrado Judicial, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por parte de los entrabados en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora elaborada por el Juzgado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 27 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 611.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00495-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a los entrabados en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora elaborada por este Estrado Judicial, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

